

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **311216522000157**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de julio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311216522000157, en la cual requirió lo siguiente:

*"DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS DE YUCATÁN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REQUIERO:
EL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NOMBRE DE CADA UNO DE SUS TRABAJADORES, EL CARGO QUE DESEMPEÑAN Y CORREO ELECTRÓNICO EN SU CASO.
COPIA DEL EXPEDIENTE PERSONAL DE CADA UNO DE ELLOS
COPIA DE LOS TALONES DE PAGO CORRESPONDIENTE A LAS QUINCENAS 10, 11 Y 12 DEL AÑO ACTUAL
COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO DE CADA TRABAJADOR DE DICHA OFICINA.
CUALQUIER DOCUMENTO QUE PERMITA CONOCER O MEDIR EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO QUE REALIZAN."*

SEGUNDO.- El día diecisiete de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"AL RESPECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL DIVERSO ARTÍCULO 129 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, A FIN DE OTORGAR RESPUESTA AL PRIMER PUNTO DE SU PETICIÓN, LA OFICINA, DE INFORMACIÓN PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS DE YUCATÁN (OFICAMMY), REMITIÓ EL CUADRO INFORMATIVO QUE SE PRESENTA A CONTINUACIÓN:

...

POR SU PARTE, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ATENDIÓ EL SEGUNDO PUNTO DE SU SOLICITUD, AL SEÑALAR QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA OFICAMMY, TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS INHERENTES AL TRABAJADOR, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL EXPEDIENTE PERSONAL PODRÁ SER CONSIDERADO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PER SE Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY EN CITA, NO SE CUENTA CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO (SEGEY) PERMITA EL ACCESO A DICHA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."

AHORA BIEN, PARA DAR RESPUESTA AL TERCER PUNTO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE ENVIÓ LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS TALONES DE PAGO SOLICITADOS, CORRESPONDIENTES A LAS QUINCENAS 10, 11 Y 12 DEL AÑO EN CURSO.

POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO NÚMERO CUATRO, LA DIRECCIÓN REQUERIDA ENTREGO LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS FORMATOS ÚNICOS DE PERSONAL DE CADA TRABAJADOR DE LA

OFICAMMY, DE LAS PLAZAS QUE ACTUALMENTE OCUPAN Y CON LA QUE TIENEN RELACIÓN DE TRABAJO VIGENTE CON ESTA DEPENDENCIA...

EN CUANTO, AL QUINTO PUNTO DE LA SOLICITUD, LA OFICAMMY PRECISÓ QUE LA FUNCIÓN, MISIÓN Y DOCUMENTOS NORMATIVOS QUE RIGEN SU OPERATIVIDAD PODRÁ CONSULTARSE A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [HTTP://WWW.EDUCACION.YUCATAN.GOB.MX/OFICAMMY/](http://www.educacion.yucatan.gob.mx/oficammy/) ...".

TERCERO.- En fecha veintitrés de agosto del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216522000157, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NEGATIVA DE LA SEGEY PARA ENTREGAR LA COPIA DE LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL DE LA OFICAMMY, ARGUMENTANDO QUE SON DATOS PERSONALES. CONSIDERO QUE PODRÍAN PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, ESPERO SU JUSTA Y PRONTA ATENCIÓN, DITINGUIDOS MIEMBROS DEL PLENO INAIP."

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año que nos atañe, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de información recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000157, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio número

SE-DIR-UT-244/2022 de fecha catorce de septiembre del propio año y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información inherente a los expedientes personales de los trabajadores, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 965/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario, esto es, a partir del veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- En fecha siete de noviembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso, en virtud del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se ordenó la ampliación del plazo, y a fin de recabar mayores elementos para resolver, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo realice las gestiones conducentes a fin que, requiriere a la Dirección de Administración y Finanzas, a efectos que precisare diversos cuestionamientos en consideración de los agravios vertidos por el recurrente y a las manifestaciones de la autoridad responsable con respecto a la clasificación que indicare, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se acordará conforme a derecho corresponda; finalmente, se determinó que se haga del conocimiento del recurrente dicho acuerdo, mediante los estrados de este Organismo Autónomo y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al Sujeto Obligado.

DÉCIMO. - En fecha quince de noviembre del año que acontece, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

DÉCIMOPRIMERO.- Por auto de fecha veintidós de noviembre del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SE-DIR-UT-283/2022 de fecha veintidós de noviembre del año en curso, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha catorce de noviembre del presente año; en tal sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCILOSEGUNDO.- En fecha treinta de noviembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMOPRIMERO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216522000157, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Educación, en fecha siete de julio de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, versa en conocer: "De la Oficina de Información para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Yucatán, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, requiero: **1)** El documento que contenga el nombre de cada uno de sus trabajadores, el cargo que desempeñan y correo electrónico en su caso; **2)** Copia del expediente personal de cada uno de ellos; **3)** Copia de los talones de pago correspondiente a las quincenas 10, 11 y 12 del año actual; **4)** Copia del contrato de trabajo de cada trabajador de dicha oficina, y **5)** Cualquier documento que permita conocer o medir el desempeño del trabajo que realizan."

En primer término, del análisis efectuado al escrito de inconformidad, se desprende que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto del contenido: **2**, toda vez que, formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado *clasificó la información consistente en la copia de los expedientes del personal de la oficommy*; por lo que, al no expresar agravio respecto de la contestación proporcionada a los numerales **1, 3, 4 y 5**, no serán motivo de análisis al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos: **1, 3, 4 y 5**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311216522000157, que hiciera del conocimiento del ciudadano el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día veintitrés de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

...

XXII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán; siendo que, entre ellas se encuentra la **Secretaría de Educación**, a quien le corresponde coordinar las políticas públicas y actividades de la administración pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; así

como, someter a la consideración del Gobernador del Estado, la documentación de los maestros y empleados de su dependencia para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas, entre otros.

- Que la **Secretaría de Educación** para el ejercicio de sus atribuciones, se conforma por diversas áreas administrativas, entre las que se vislumbra: la **Dirección de Administración y Finanzas**, cuyo titular se encarga de establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; así como coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presentan las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, y las demás que le otorguen su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información requerida: *"De la Oficina de Información para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Yucatán, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, requiero:* 2) *Copia del expediente personal de cada uno de ellos.*", en la Secretaría de Educación, es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que, su titular se encarga de establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; así como coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presentan las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, y las demás que le otorguen su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia e inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216522000157.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten

competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Ahora bien, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, se consultó la información puesta a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, advirtiéndose que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente, a saber: **la Dirección de Administración y Finanzas**, señalando lo siguiente: "...la Dirección de Administración y Finanzas atendió el segundo punto de su solicitud, al señalar que no es posible proporcionar el expediente personal de los servidores públicos de la OFICAMMY, toda vez que contiene datos inherentes al trabajador, por lo que en términos del numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el expediente personal podrá ser considerado información confidencial per se y en términos del artículo 120 de la Ley en cita, no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de la información para que el sujeto obligado (SEGEY) permita el acceso a dicha información confidencial."

Continuando con el estudio a las documentales que obra en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que su conducta versó en reiterar su conducta inicial, pues argumentó:

Para dar atención al punto número 2, la Dirección de Administración y Finanzas señaló la imposibilidad de proporcionar los expedientes de los trabajadores de la OFICAMMY, ya que contienen datos inherentes a personas identificables, por lo que, sin el consentimiento de los titulares de la información, esta Secretaría no puede darlos a conocer. Respecto de este pronunciamiento, es que el ciudadano manifestó su inconformidad, ya que a la presentación de este medio de impugnación señaló: "Negativa de la segey para entregar la copia de los expedientes del personal de la oficammy, argumentando que son datos personales. Considero que podrían proporcionar una versión pública, espero su justa y pronta atención, distinguidos miembros del Pleno Inaip."

En tales consideraciones, se hace de su conocimiento que esta Secretaría de Educación Estatal posee información que incide en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto protección bajo la figura de la confidencialidad, en términos de lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dar a conocer información personal de los trabajadores, que son personas físicas identificadas o identificables, se estaría atentando contra la intimidad y el derecho de protección de datos personales de los que gozan todas las personas.

De esta forma, la imposibilidad de proporcionar los expedientes personales de los servidores públicos en comento, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el citado artículo 116 de la Ley General, que a la letra señala:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán acceder a ella sus titulares, sus representantes legales debidamente acreditados y los servidores públicos facultados para ello.

Siguiendo con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, mandatan lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- i. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- ii. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- iii. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables. En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta. Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

De lo citado se desprende que, será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, con independencia del medio por el cual se haya obtenido, sin el deber de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que únicamente pueden acceder sus titulares, sus representantes legales o los servidores públicos que se encuentren facultados para ello.

Posteriormente, la Comisionada Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por **acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, requiriera al área competente, para efectos que: *"I.- Precise todas y cada una de las **documentales** con las que se integra el expediente personal de cada uno de los trabajadores de la Oficina de Información para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Yucatán, por ejemplo: currículum, declaración patrimonial y de intereses, permisos, incidencias, oficios de comisión, actas administrativas, etc.; II.- De la clasificación precisada y de las manifestaciones realizadas, proceda a **nombrar** todos y cada uno de los **datos personales o de carácter confidencial** que obran en el expediente personal de cada uno de los trabajadores de la Oficammy, por ejemplo: CURP, RFC, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PERSONAL, etc., fundando y motivando su actuar, en atención a los numerales 116 y 137 de la Ley General referida, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II, VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, al corresponder a documentos que se recaban con respecto a las actividades desempeñadas por cada trabajador, o bien, se derivada del ejercicio de sus funciones, indique en término de las disposiciones normativas, si es procedente la elaboración de una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas; en caso de no ser posible, proceda a fundar y motivar la negativa."*

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió el oficio número SE-DIR-UT-283/2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, con motivo del requerimiento efectuado en fecha catorce de noviembre del referido año, del cual se desprende que requirió a la **Dirección Administrativa y Finanzas**, quien dio contestación indicando lo siguiente:

En atención al Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, recibido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha, por medio del cual, se requiere a este Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días hábiles precise todas y cada una de los documentales con las que se integra el expediente personal de cada trabajador de la OFICAMMY, me permito enviar adjunto a este oficio cuatro archivos en formato Excel que contienen la información requerida.

Lo anterior, se informa con el fin de brindarle mayores elementos al Instituto del que Usted tiene a bien formar parte, para un mejor proveer, en lo que respecta al recurso de revisión identificado con el número de expediente 965/2022.

De la consulta efectuada a los cuatro archivos Excel, se advierte que señaló diversos datos de carácter confidencial, como son: Fecha de Nacimiento, Estado Civil, Lugar de Nacimiento, Domicilio, Firma, Huella Dactilar, RFC, No. de Cliente, Clave de la CURP, Clave de Elector, No. de Cartilla Militar, Nacionalidad, Teléfono, Sexo, N.S.S., Cuenta Bancaria, Sello digital, Nombre de los padres, Domicilio de los Padres, Diagnostico, Nombre de beneficiarios, Deducciones Personales, No. de Cliente, No. de tarjeta, No. Cuenta de Cheques, Teléfono y Datos de otros empleados, contenidos en los documentos que integran los expedientes del personal de la OFICAMMY, tales como: Certificado de Examen Médico; Reporte de Inasistencia Injustificada de labores; Acta de Nacimiento; CURP; Credencial de Elector IFE/INE; Formato Único de Personal; Solicitud de Empleo; Ficha Técnica del Empleado; Consentimiento para ser asegurado y Designación de Beneficiarios; Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario; Talones de Pago de sueldos; Solicitud de Premios, Estímulos y Recompensas; Análisis del Expediente Personal para el otorgamiento de Premios, Estímulos y Recompensas; Constancia de Servicio; Constancia de Estudios; Filiación; Orden de Filiación; Solicitud de Inscripción para Personas Físicas; Cédula de Inscripción FORTE; Carta Compromiso; Oficio de Cambio de Adscripción; Oficio de Terminación de Comisión; Oficio de Toma de Posesión; Licencia Médica; Oficio Adscripción Temporal; Solicitud de Licencia Económica; Consentimiento para ser asegurado y Designación de Beneficiarios, MEMORANDUM Reposición de día; Oficio de ubicación del trabajador; Oficio de solicitud de Adscripción Definitiva; Oficio de Cambio de Clave; Oficio Permiso Hora de Lactancia; Constancia Médica. Cuidados Maternos, de Consulta, Laboratorio; MEMORANDUM u Oficio por Envío de Licencia Médica; Carta Poder; Oficio de Cambio de Nómina; Oficio de Solicitud de Formato Único de Personal, Aviso de Modificación del Sueldo del Trabajador. ISSSTE; Tarjeta de Control Interno de Antecedentes de Premiación en Ramas; Reporte de Incidencias Correspondientes al Mes de Mayo; Constancia de Justificación; Solicitud Única; Credencial SEGEY; Reconocimiento por 25 años de Servicio; Comprobante de la C.F.E, Estado de Aportaciones FORTE; Cambio de Beneficiarios FORTE; Informe de Incidencias; Oficio Solicitud de alta y baja en el Registro de Asistencia en el Hand Puch; Oficio de Regularización, Administrativa y de Centro de Trabajo; Certificado Médico ISSSTE; Oficio para turnar

Certificados Médicos ISSSTE; Oficio Baja de Terminó de movimiento temporal; Reporte de Laboratorio Clínico; Comprobante de Vacunación COVID, entre otros, según corresponda.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente, o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

..."

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiese causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos precisados por el Sujeto Obligado sí corresponde a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial. Se afirma lo anterior, pues el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es un dato personal y por tanto, información confidencial; la Clave Única Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; el estado civil, constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado; el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; el lugar y fecha de nacimiento, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; la nacionalidad, es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen, cuya difusión afectaría su esfera de privacidad,

revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación; siendo que, la documental inherente al acta de nacimiento, corresponde al atestado del registro de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que deben ser protegidos al tratarse de datos personales; el domicilio de persona física, es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse; la firma o rúbrica de particulares, es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido; la huella digital, es un dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido; el número de teléfono fijo y celular, es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse; el sexo, es la condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirla, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas; el número de seguridad social, es un dato personal, pues es proporcionado únicamente con el fin de identificar a una persona, que está en derecho de realizar trámites de seguridad social, y que tiene acceso a expedientes bajo resguardo del IMSS; el número de cartilla militar (matricula) de una persona física, es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial; asimismo, la cartilla militar, es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona; la clave de elector, es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una

homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido; del mismo modo, se desprende que la credencial para votar, contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección; el sello digital y/o código bidimensional, de acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UUID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios, que solo atañe a su titular; la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas, es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas; los beneficiarios, de proporcionarse se identificaría a las personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco; las deducciones contenidas en recibos de pago, son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos; en virtud, que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial; el folio y número de medidor de recibo de servicios y consumo, contiene datos inherentes al medidor y consumo contenidos en el recibo, relativos al número que identifica al usuario, permiten identificar tipo de usuario de la cuenta, así como a su nombre y domicilio, así como metros cúbicos de consumo y tarifa o monto que cubre al bimestre o anualmente por el servicio, identificando hábitos de consumo, por lo que estos son datos personales que deben protegerse; la información relativa al estado de salud, corresponde a una descripción del estado de salud, condición o

riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, por ende datos personales que han de protegerse; y se considera información de naturaleza confidencial, cualquier otro dato número o alfanumérico, a través del cual se pueda desprender información que invada directamente la esfera íntima de los servidores públicos.

Datos y documentales que recaba con respecto al inicio de actividades del trabajador, o bien, que derivan del ejercicio de las funciones que desempeñan, es decir, aquellas que la autoridad responsable posee al momento del ingreso del trabajador, como: el INE/IFE, Acta de nacimiento, CURP, RFC, currículum vitae, título y cédula en su caso, o certificado del último grado de estudio, etc., que sirvan para acreditar que se cumpla con el perfil y los requisitos requeridos para su ingreso; y las diversas con motivo del desempeño de su encargo como, por ejemplo, las incidencias y los anexos para justificar las mismas, talones de pago, modificación de puesto, etc.

Robustece lo anterior, los criterios: **18/17** y **19/17**, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

"CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD."

"CRITERIO 18/17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCIERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA."

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remite al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió a la Dirección de Administración y Recursos, quien en lo que respecta a la información petitionada en el contenido 2, procedió a indicar que no era posible proporcionar el expediente personal de los servidores públicos de la OFICAMMY, toda vez que contienen datos de carácter confidencial,

por lo que, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de la información para que se permita el acceso a dicha información; lo cierto es, que de la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del ciudadano, **no se podía advertir las documentales que integraban los expedientes laborales, ni los datos clasificados como confidenciales**, y por ende, **no resultando fundada ni motivada la actuación del área en cuestión**, tal como lo dispone el Capítulo II, Lineamientos cuarto, octavo, y Capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; máxime, que **omitió** hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la respuesta referida, para efectos que proceda a emitir la resolución en la cual se confirmare, revocare o modificare la misma, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, ya que no se observa documental alguna que lo acredite.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante establecer y hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, que acorde a lo dispuesto en los artículos 23, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen: "Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.", "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...", "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.", la finalidad de la Ley, y obligación de los Sujeto Obligados es el **permitir el acceso a la información pública que obre en sus archivos, con la excepción de garantizar la protección de los datos personales**, y no así en negar el acceso a las documentales que recabe, posea o genere en ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias, esto, como ha quedado previamente establecido, con respecto a aquellas que la autoridad responsable posee al momento del ingreso del trabajador, como: el INE/IFE, Acta de nacimiento, CURP, RFC, currículum vitae, título y cédula en su caso, o certificado del último grado de estudio, etc., y las diversas con motivo del desempeño de su encargo como, por

ejemplo, las incidencias y los anexos para justificar las mismas, talones de pago, modificación de puesto, etc.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216522000157, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Recursos, a fin que proceda a fundar y motivar la clasificación recaída a la información peticionada en el contenido 2: "De la Oficina de Información para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Yucatán, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, requiero: 2) Copia del expediente personal de cada uno de ellos.", tal como lo dispone los artículos 100, 103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, y remita al Comité de Transparencia, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación de los datos confidenciales, y ordene la elaboración de la versión pública respectiva y la entrega al particular en la modalidad peticionada.**

II.- **Ponga** a disposición del particular la respuesta del área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la clasificación efectuada en la que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216522000157, emitida por la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

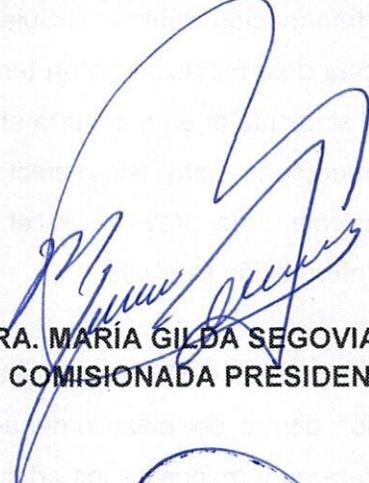
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

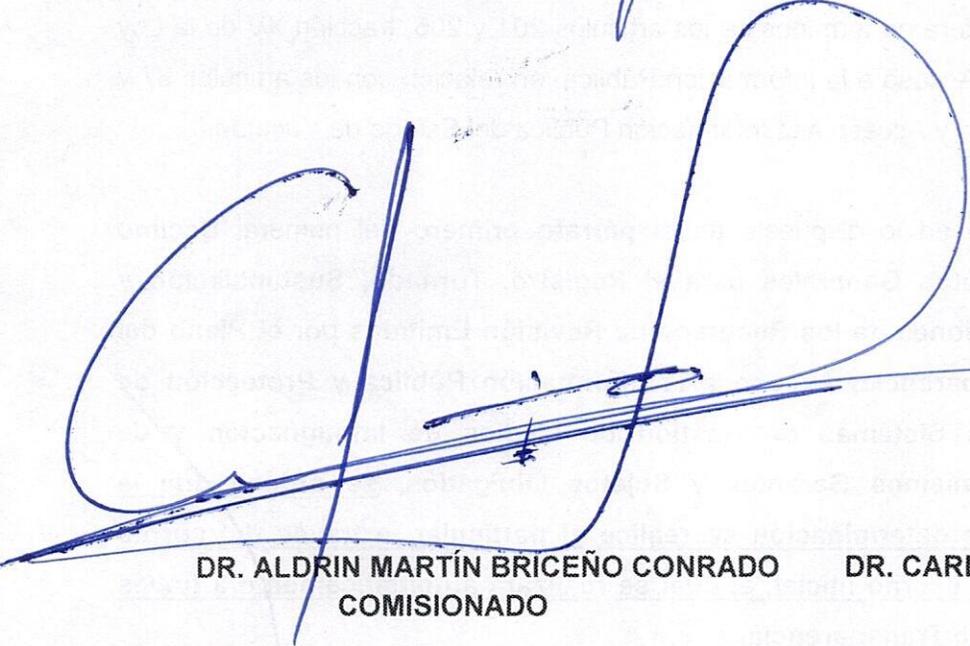
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigesimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

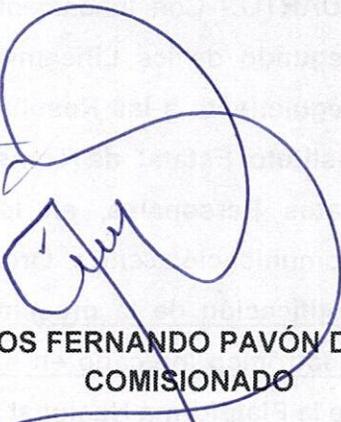
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

MACF/HNM.